

Auto Sustanciación: N° 2944  
190014003006201400067



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 25 de Julio de 2022

Teniendo en consideración el contenido del oficio que antecede y que se allega al presente Ejecutivo Singular, propuesto por JESUS ORLANDO HOYOS, por medio de apoderado judicial y en contra de HUMBERTO - ORTIZ CASTRO, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

ACOGER el embargo de remanentes comunicado a este despacho por medio del oficio que antecede y remitido por el JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN CAUCA , dentro del proceso radicado No. 19001400300620100020300 que cursa en ese despacho, siendo demandante FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICOS y en contra de HUMBERTO - ORTIZ CASTRO.

Oficiar al mencionado despacho judicial, a fin de informarle que se toma nota del embargo y que es el primero que llega en ese sentido y en su momento oportuno se dará aplicación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 130

Hoy, 26 de julio de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2942

190014003006201500194



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**POPAYÁN**

Popayán, VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de CARMEN LUCIA TIMANA, ABNER ALBERTO PEREZ JOAQUI, sería del caso resolver la petición, el despacho encuentra que la misma proviene de un correo distinto al que el apoderado judicial tiene inscrito en el registro nacional de abogados, por lo que no dará trámite a la solicitud pues es necesario que las partes entablen comunicación con el Despacho a través de correos autorizados a fin de garantizar la autenticidad de las misma, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de expedición de depósitos judiciales a favor del apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 130

Hoy, 26 de julio de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2945**  
**19001400300620160031900**



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN**

Popayán, 25 de julio de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo singular, propuesto por BANCO FINANADINA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de RAUL ALBERTO LUNA CARDONA, en el cual la parte demandante mediante apoderado judicial aportó el avalúo del **VEHICULO IDL 522** que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso, el cual está basado y conforme a lo establecido el art. 444 del C.G.P.

Se revisa el expediente y se encuentra que la solicitud proviene del correo del apoderado judicial, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se observa también, que el apoderado judicial, allega pantallazo de antecedentes del vehículo y acta de incautación e inventario del vehículo, para demostrar que el automotor se encuentra debidamente secuestrado, sin embargo, al revisar, se denota que dichos documentos corresponden a otro vehículo de placas IDK227, por lo cual no se tendrán en cuenta en dicho proceso.

Pese a lo anterior, este Despacho encuentra procedente, darle tramite a la solicitud de avalúo y correr traslado conforme al art 444 del C.G.P. pues las constancias de que el vehículo objeto del litigio, se encuentra debidamente secuestrado, reposan en el expediente del proceso.

Por lo cual este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO a los interesados para dar cumplimiento al art. 444 del C.G.P, por el término de diez (10) días del avalúo del **VEHICULO IDL 522**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que no se tienen en cuenta los documentos anexados con el avalúo, para demostrar que el vehículo esta debidamente secuestrado, conforme a la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 130

Hoy, 26 de julio de  
El Secretario, 2022

---

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN**

Popayán, 25 de julio de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo singular, propuesto por BANCO FINANADINA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de YASMIN TANGARIFE, en el cual la parte demandante mediante apoderado judicial aportó el avalúo del **VEHICULO IDK 227** que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso, el cual esta basado y conforme a lo establecido el art. 444 del C.G.P.

Se revisa el expediente y se encuentra que la solicitud proviene del correo del apoderado judicial, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Por lo cual este Despacho,

**RESUELVE:**

CORRER TRASLADO a los interesados para dar cumplimiento al art. 444 del C.G.P, por el término de diez (10) días del avalúo del **VEHICULO IDK 227**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 130

Hoy, 26 de julio

El Secretario, 24 de 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.2946  
19001400300620180016400



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN

Popayán 25 de julio de 2022

Teniendo en cuenta la solicitud, que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por YENITH CARMINA VIDAL LOZADA, por medio de apoderado judicial y en contra de ARNUBIO TORRES ALEGRIA, en la cual se solicita revocar poder a la Dra. YESICA ALEXANDRA CALAMBAS MIKULICH, este Despacho encuentra que previamente ya se había realizado la misma solicitud la cual se resolvió mediante auto No. 2741 del 11 de julio de 2022, en el cual se procedió a revocar el poder.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ESTESE a lo resuelto en auto No. 2741 del 11 de julio de 2022, conforme a la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 130

Hoy, 26 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 25 de Julio de 2022

190014189004201900901

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 9.883.328,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 9.883.328,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-sep-2019	30-sep-2019	14	2,14	\$	98.701,50
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	216.510,77
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	208.538,22
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	214.468,22
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	213.446,94
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	202.542,34
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	215.489,49
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	205.573,22
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	207.319,28
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	199.643,23
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	206.298,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	208.340,55
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	202.608,22
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	206.298,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	197.666,56
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	200.170,34
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	198.127,78
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	181.721,46
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	199.149,06
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	190.748,23
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	197.106,50
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	190.748,23
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	197.106,50
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	198.127,78
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	190.748,23
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	196.085,23
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	191.736,56
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	200.170,34
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	202.212,89
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	188.178,57
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	210.383,11
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	209.526,55
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	223.659,71
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	222.374,88
01-jul-2022	24-jul-2022	24	2,34	\$	185.015,90

	<i>Sub-Total</i>	\$	16.859.870,39
<i>MAS Int Remuneratorios</i>		\$	1.752.240,00
<i>MAS Int Moratorios</i>		\$	1.360.613,00
	<b>TOTAL</b>	\$	<b>19.972.723,39</b>

*El Secretario,*

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN**

190014189004201900901

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:**

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<b>\$1'500.000,00</b>
<i>Notificación</i>	0
<i>Registro</i>	0
<i>Póliza</i>	0
<i>Diligencia de Secuestro</i>	0
<i>Publicaciones</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'500.000,00</b>

**Son \$1'500.000,00 a favor de la parte demandante.**

*El Secretario,*

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto Interlocutorio No. 2787  
190014189004201900901



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 25 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de INELDA HOYOS JIMENEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

ESTADO No. 130

Hoy, 26 de julio de 2022

El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2947  
190014189004201900905



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARY STELLA LUGO OBREGON, por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER ADOLFO - CARDONA MARULANDA, MAGALI - QUINTANA NARVAEZ, en la cual la parte demandada solicita decretar el desistimiento tacito, dentro del asunto de referencia.

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que el proceso cuenta con auto de seguir adelante conforme al artículo 440 del C.G.P., por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el literal b y c -numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que indica:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.**

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*

*c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso en particular, es necesario que el proceso haya estado inactivo durante el termino de dos años, contados a partir de la última actuación acaecida el 30 de septiembre de 2020, de manera que a la fecha aún no se cumple el termino establecido en la citada norma, por lo que habrá de resolver de manera adversa a la interesada.

Por otra parte respecto a la inquietud de porque el mismo proceso se encontraba en el juzgado segundo de pequeñas causas de Popayán con el radicado 2019 361 y se encuentra terminado, este Despacho se abstiene de pronunciarse ya que no se allegan elementos que permitan verificar tal circunstancia, por lo cual, este juzgado no conoce el contenido del proceso que cursa en tal Juzgado, ni el titulo valor por el cual se lleva a cabo tal ejecución, en consecuencia no es posible emitir concepto alguno sobre ello.

Por lo anterior, el juzgado

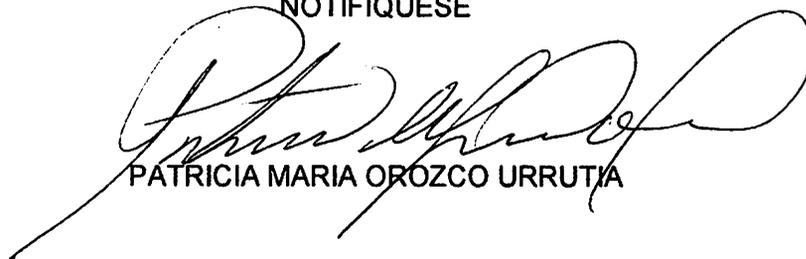
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPORCEDENTE la solicitud de decretar el desistimiento tácito, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por MARY STELLA LUGO OBREGON, por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER ADOLFO - CARDONA MARULANDA, MAGALI - QUINTANA NARVAEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: abstenerse de pronunciarse de la duplicidad del proceso mencionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior, es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 130  
Hoy, 26 de julio de 2022  
El Secretario,  

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 25 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$2'300.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$2'300.000,00

Son \$2'300.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 2785  
Radicación : 190014189004201901021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO POPULAR S.A. en contra de GUSTAVO ADOLFO BEDOYA CUERVO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayán, 26 de julio de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 130  
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 25 de Julio de 2022

190014189004201901031

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 6.321.997,00

Intereses de moña sobre el capital inicial (\$ 6.321.997,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-dic-2019	31-dic-2019	30	2,10	\$	132.761,94
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	136.534,06
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	129.558,79
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	137.840,61
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	131.497,54
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	132.614,42
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	127.704,34
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	131.961,15
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	133.267,70
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	129.600,94
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	131.961,15
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	126.439,94
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	128.041,51
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	126.734,97
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	116.240,45
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	127.388,24
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	122.014,54
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	126.081,69
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	122.014,54
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	126.081,69
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	126.734,97
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	122.014,54
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	125.428,42
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	122.646,74
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	128.041,51
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	129.348,06
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	120.370,82
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	134.574,24
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	134.026,34
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	143.066,79
01-jun-2022	13-jun-2022	13	2,25	\$	61.639,47
			Sub-Total	\$	10.246.229,11
			MAS Int Remuneratorios	\$	746.491,00
			MAS Int Moratorios	\$	734.367,00
			MAS Otros Conceptos	\$	8.894,00

TOTAL \$ 11.735.981,11

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004201901031

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$950.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$950.000,00

Son \$950.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2786  
190014189004201901031



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 25 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS GERARDO MOSQUERA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

ESTADO No. 130

Hoy, 26 de julio de 2022

*El Secretario,*  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto interlocutorio N°. 2941  
19001418900420200024300



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 25 de julio de 2022

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial en contra de SIMON ALBERTO - SATIZABAL, por pago total de la obligación y solicita la cancelación de las medidas cautelares.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica del apoderado judicial, debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado se le ha otorgado facultad de terminar el proceso, la cual cumple con los requisitos exigidos, por lo cual es procedente reconocerle personería, así mismo, se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En cuanto al desglose de los documentos se le informa a la parte que no procede su entrega por cuanto se trata de un expediente electrónico y los documentos físicos reposan en su poder.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, identificado con la C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C, portador de la T.P. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en representación de BANCOLOMBIA S.A. conforme al poder a el conferido.

**SEGUNDO: DECRETAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por, BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial en contra de SIMON ALBERTO - SATIZABAL, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas

**QUINTO: EJECUTORIADO** el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 130

Hoy, 26 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 25 de Julio de 2022

190014189004202100443

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 2.500.000,00

Intereses de mora sobre el capital  
inicial (\$ 2.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-nov-2018	30-nov-2018	22	2,16	\$	39.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	55.541,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	55.025,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	50.866,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	55.541,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	53.500,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	55.541,67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	53.500,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	55.283,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	55.283,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	53.500,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	54.766,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	52.750,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	54.250,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	53.991,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	51.233,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	54.508,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	52.000,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	52.441,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	50.500,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	52.183,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	52.700,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	51.250,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	52.183,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	50.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	50.633,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	50.116,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	45.966,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	50.375,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	48.250,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	49.858,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	48.250,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	49.858,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	50.116,67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	48.250,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	49.600,00

01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	48.500,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	50.633,33
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	51.150,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	47.600,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	53.216,67
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	53.000,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	56.575,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	56.250,00
01-jul-2022	24-jul-2022	24	2,34	\$	46.800,00
			<b>Sub-Total</b>	\$	<b>4.822.941,67</b>
			<b>TOTAL</b>	\$	<b>4.822.941,67</b>

El Secretario,

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**POPAYÁN**

**190014189004202100443**

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:**

<b>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</b>	<b>\$300.000,00</b>
<b>Notificación</b>	<b>0</b>
<b>Registro</b>	<b>0</b>
<b>Póliza</b>	<b>0</b>
<b>Diligencia de Secuestro</b>	<b>0</b>
<b>Publicaciones</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$300.000,00</b>

**Son \$300.000,00 a favor de la parte demandante.**

El Secretario,

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto Interlocutorio No. 2784  
190014189004202100443



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 25 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de JHON SEBASTIAN ORDOÑEZ UCUE, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

ESTADO No. 130

Hoy, 26 de julio de 2022

*El Secretario,*  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Popayán, 25 de Julio de 2022

190014189004202100447

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 581.000,00

Intereses de mora sobre el capital  
inicial (\$ 581.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-nov-2019	30-nov-2019	2	2,11	\$	817,27
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	12.607,70
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	12.547,66
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	11.906,63
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	12.667,74
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	12.084,80
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	12.187,44
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	11.736,20
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	12.127,41
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	12.247,48
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	11.910,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	12.127,41
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	11.620,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	11.767,19
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	11.647,11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	10.682,65
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	11.707,15
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	11.213,30
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	11.587,08
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	11.213,30
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	11.587,08
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	11.647,11
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	11.213,30
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	11.527,04
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	11.271,40
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	11.767,19
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	11.887,26
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	11.062,24
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	12.367,55
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	12.317,20
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	13.148,03
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	13.072,50
01-jul-2022	24-jul-2022	24	2,34	\$	10.876,32
			Sub-Total	\$	961.150,24

TOTAL \$ 961.150,24

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202100447

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$60.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$60.000,00

Son \$60.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°. 2940  
19001418900420220019600



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 25 de julio de 2022

Por Apoderado judicial de la parte demandante, se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de LUZ HENY LOPEZ BENAVIDES por pago total de la obligación.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que la apoderada de la parte demandante tiene debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3°, inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3° del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene la facultad de recibir y que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1° del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de LUZ HENY LOPEZ BENAVIDES por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

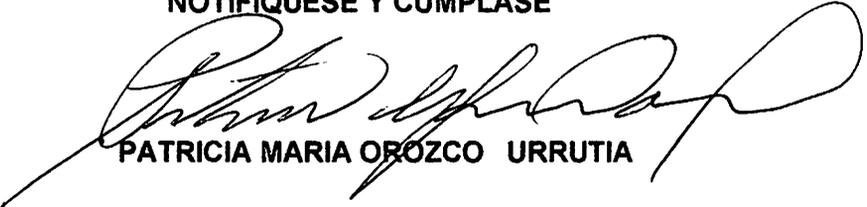
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

**TERCERO:** ABSTENERSE de condenar en costas

**CUARTO:** EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 130

Hoy, 26 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2781  
190014189004202200427



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 25 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado YILSON LOPEZ HOYOS como apoderado judicial de NG EMPORIUM HOME S.A.S en contra de CLAUDIA MILENA - RISUEÑO LLANTEN no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por NG EMPORIUM HOME S.A.S por medio de apoderado judicial en contra de CLAUDIA MILENA - RISUEÑO LLANTEN por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 26 de julio de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 130 notificar  
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2782  
190014189004202200435



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 25 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado BLANCA JIMENA - LOPEZ LONDOÑO como apoderado judicial de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA en contra de ARNELFI IBARRA MINA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior teniendo en cuenta que:

1. El primer pilar de la inadmisión se evidencia en que en parte alguna la apoderada mencionó a partir de qué fecha haría uso de la Cláusula Aceleratoria. Y en el escrito de subsanación pues ejecuta las cuotas de manera independiente, lo que a todas luces corrige ese primer yerro, pero.
2. El segundo pilar, lo fundamentó el despacho en que las cuotas totalizadas en la demanda inicial, eran la sumatoria de un capital y unos intereses; pero subsiste esta pretensión en el escrito de subsanación, ya que la apoderada, Dra. BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO, aunque divide la sumatoria anteriormente mencionada en las cuotas pactadas, se olvida de lo escrito, de lo pactado de consuno en el Pagaré soporte de ejecución, cuando de manera expresa se consigna la leyenda, refiriéndose a las cuotas: **“Cada una, de las cuales comprenden amortización a capital e intereses, ....”**. Por tanto, no hay la menor posibilidad en el deber del despacho en acatar la exigencia de la abogada en mención.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA por medio de apoderado judicial en contra de ARNELFI IBARRA MINA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

Aro.-

**NOTIFICACION**

Popayán, 26 de Julio de 2022  
Por anotación en ESTADO 130 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2783  
190014189004202200436



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 25 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ como apoderado judicial de INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SUPER PUBENZA LIMITADA en contra de PAULA ANDREA RODRIGUEZ, ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ VELASCO, MARIA OLIVIA VELASCO MOSQUERA, MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SUPER PUBENZA LIMITADA por medio de apoderado judicial en contra de PAULA ANDREA RODRIGUEZ, ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ VELASCO, MARIA OLIVIA VELASCO MOSQUERA, MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayán, 26 de julio de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 136 notificar  
El auto anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio No. 2788  
190014189004202100447



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 25 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de ANDRES FELIPE SALAZAR MAZORRA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

ESTADO No. 130

Hoy, 26 de julio de 2022

El Secretario,  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2778  
190014189004202200459



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de MICAELINA SACANAMBOY ALVARADO, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 05701196100181376 de fecha 30 de Diciembre de 2.015 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 5139 suscrita el 23 de Diciembre de 2.015 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de MICAELINA SACANAMBOY ALVARADO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 39185852.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de MICAELINA SACANAMBOY ALVARADO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 39185852, inscrita actualmente como propietaria del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-203337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Es de Aclarar que dentro de la demanda, lo mismo que el poder y autorización dada por la entidad demandante se ha incurrido en error al denominar a la parte demandante como MICAELIN SACANAMBOY ALVARADO, cuando en realidad se otorgó el Pagaré y la correspondiente escritura de Hipoteca por parte de MICAELINA SACANAMBOY ALVARADO, cuestión que es saneada por parte del despacho en ejercicio del principio de adecuación y las demás facultades inmersas en el Código General Del Proceso, por así constar además en el Registro Civil de Nacimiento de la deudora, en anexo allegado dentro del cumulo que hace parte del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT

860034313, y a cargo de MICAELINA SACANAMBOY ALVARADO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 39185852, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacerse, PAGUE las sumas de :

1. \$20'611.866,00 por concepto de saldo de capital de la obligación que equivalen al momento de presentación de la demanda a 66.897,7942 UVR contenido en el Pagaré # 05701196100181376 de fecha 30 de Diciembre de 2.015 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 5139 suscrita el 23 de Diciembre de 2.015 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$998.617,00 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados y generados en el periodo del 30 de Octubre de 2.021 hasta el 16 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 21 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

**TERCERO.- DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, MICAELIN SACANAMBOY ALVARADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 39185852, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-203337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Inmueble que hace parte del proyecto denominado PARQUE DE LAS GARZAS – VIPA PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en la ciudad de Popayán, departamento del Cauca, cuya descripción es la siguiente APARTAMENTO 406. Destinado para Vivienda. Localizado en el Cuarto Piso del MULTIFAMILIAR 15 del proyecto PARQUE DE LAS GARZAS – VIPA PROPIEDAD HORIZONTAL. Se accede desde la vía pública, a través de la puerta común de acceso al Edificio distinguido con el número 52 D 28 de la Calle 4 de la nomenclatura urbana de la ciudad. Sus linderos especiales son: "Del Punto 1 AL Punto 2 en 4.76 metros, 2.60 metros, 2.16 metros, 1.85 metros, 0.08 metros, 1.80 metros, 2.60 metros, 2.60 metros, 2.68 metros, 0.08 metros, 2.68 metros, y 2.80 metros, con muro común, con escalera común hacia vacío a primer piso y hacia el interior de este apartamento. Del Punto 2 al Punto 1 en 2.60 metros, 2.00 metros, 0.08 metros, 2.00 metros, 2.60 metros, 1.90 metros, 1.70 metros, 0.08 metros, 1.70 metros, 1.87 metros, 1.62 metros, 1.16 metros, 0.08 metros, 1.89 metros, 0.08 metros, 0.65 metros, 3.12 metros, 2.45 metros, 1.42 metros, 0.90 metros, 0.08 metros, 2.08 metros; con muro común y puerta común hacia Apartamento 404, hacia el interior de este apartamento, hacia vacío a primer piso hacia Apartamento 405 y hacia punto fijo común" Se excluyen 0.072 metros que corresponden a muros comunes internos. AREA PRIVA 44.11 metros cuadrados Aproximadamente - NADIR =+7.50, CENIT= +9.90 ALTURA = 2.40 metros. Coeficiente 2.5057%". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1144198898. Abogado en ejercicio con T.P. # 374650 para representar judicialmente dentro del presente asunto a BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a JENNY RIVERA HERNANDEZ identificada con C.C. 42138905, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, identificado con C.C. 1111790476 y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS, identificado con C.C. 1144048781, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>130</u>
Hoy, <u>26 de julio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) HOVERADITH PEREZ MAHECHA, como apoderado judicial de HERNÁN DARÍO CRUZ TAMAYO en contra de COTRANSCAUCA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que no se aporta poder alguno que permita inferir que el peticionario actúa a nombre de quien ostenta su nombre, como tampoco se allega el Título Ejecutivo que pretende ejecutar, lo mismo que soportes de los mencionados y/o los que menciona como pruebas en el acápite correspondiente.

Y es que, dada la ausencia de los elementos anteriormente determinados, pues no se puede llegar a consolidar siquiera la ejecución, además porque menciona que el señor HERNAN DARIO CRUZ TAMAYO es su poderdante y por tanto entiende el despacho que es persona natural, pero en los hechos de la demanda menciona que existió una negociación entre BUSINESS ALLIANCE FOR SECURE COMMERCE –BASC SUR OCCIDENTE y la persona jurídica a quien se pretende ejecutar y fue entre ellos que se originaron las obligaciones recíprocas, por tanto no habría lugar a que se tenga como poderdante a una persona natural. Y para completar este cuadro dentro del acápite de pretensiones el Abogado (a) HOVERADITH PEREZ MAHECHA, solicita se libra Mandamiento a su favor, sin que se haya allegado prueba siquiera sumaria de la existencia de negociación que pueda derivar una ejecución a nombre propio, de manera que se pregunta el despacho entonces para qué poder alguno; y menos cuando no aparecen las facturas mencionadas en los hechos en que aparezca endoso alguno

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

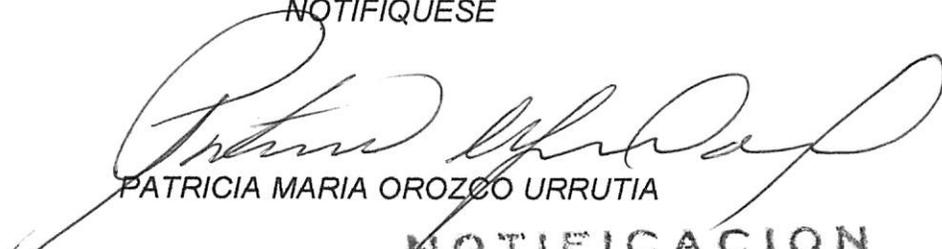
RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por HOVERADITH PEREZ MAHECHA, como apoderado judicial de HERNÁN DARÍO CRUZ TAMAYO en contra de COTRANSCAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 26 de julio de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 136  
El auto anterior.